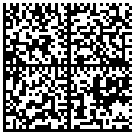


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN 01352 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al profesional ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado director territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora YANET FARIDE DUEÑAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número [redacted], respecto del predio denominado VILLA NICOL ubicado en el departamento de Meta, en el municipio Mapiripán, que se asocia internamente al número de ID 70173.

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
		VILLA NICOLL	503250001000000 080010000000000	236-27075	Meta	Mapiripán	Mapiripán	70173

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que “*el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado*”, razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

2. DE LOS HECHOS

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

- 2.1.1. Manifestó la señora [REDACTED] que junto con su esposo JAVIER HERNÁN RAMÍREZ PÉREZ (Q.E.P.D.) llegó a la zona de Caño Ovejas hacia el año 2001, donde establecieron su residencia y actividades productivas.
- 2.1.2. La solicitante relató que, en el año 2002, [REDACTED] ron en sociedad la finca “Villa Nicolle” por compra realizada [REDACTED] que, aunque ambos eran compradores, en la promesa de compraventa suscrita el 2 de octubre de 2002 solo quedó registrado el yerno como adquirente, debido a que su compañero permanente evitaba firmar documentos porque no sabía escribir⁹.
- 2.1.3. Informó la solicitante que inicialmente creyeron que la finca tenía un área aproximada de doscientas hectáreas (200 ha.), pero posteriormente, con medición del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER, se determinó que el área real era de ciento cuarenta y seis hectáreas (146 ha.) y proyectadas para adjudicar en atención a la Unidad Agrícola Familiar –UAF- solo ciento treinta y seis hectáreas (136 ha.)¹⁰.
- 2.1.4. La peticionaria advirtió que desde el año 2002, la familia inició la erradicación de cultivos de coca que se encontraban en la finca y procedió a su limpieza y puesta en producción con cultivos de plátano, yuca, maíz, pastos y cítricos.
- 2.1.5. La solicitante manifestó que en el predio también desarrollaron cría de ganado, así como setenta (70) porcinos y aproximadamente doscientas (200) gallinas/pollos destinados para la venta en el casco urbano de Mapiripán¹¹.
- 2.1.6. La señora [REDACTED] puso de presente que durante su posesión construyeron en el predio dos (2) casas en tabla y zinc, una (1) cochera lavable, instalaron cercas nuevas, adecuaron potreros y realizaron diversas mejoras agrícolas.
- 2.1.7. La solicitante expresó que la familia residió en la vereda Mapiripán hasta el año 2006 y desde entonces continuaron trabajando en la finca con encargados y jornaleros, aunque no pernoctaran allí de forma permanente¹².
- 2.1.8. La reclamante manifestó que sufrió dos (2) desplazamientos, el primero fue en el año 2006, cuando ella y su familia fueron víctimas de amenazas por parte de integrantes de grupos guerrilleros, quienes los acusaban de ser colaboradores de estructuras paramilitares, motivo que los obligó a desplazarse hacia el casco urbano de Mapiripán¹³.
- 2.1.9. La solicitante relató que, el 12 de abril de 2008, en la vereda El Trin, municipio de Mapiripán, su esposo JAVIER HERNÁN RAMÍREZ PÉREZ y su yerno

⁹ Ampliación de hechos durante el estudio formal del caso y la etapa probatoria, con Id de documento 4823487

¹⁰ Hechos del formulario Inicial, Id de documento 6431827

¹¹ Hechos del formulario Inicial, Id de documento 6431827

¹² Ampliación de hechos durante el estudio formal del caso y la etapa probatoria, con Id de documento 4823487

¹³ Recurso de reposición con Id de documento 4345203, Ampliación de hechos durante el estudio formal del caso y la etapa probatoria, con Id de documento 4823487

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

! fueron víctimas de homicidio por grupos paramilitares conocidos como “Los Cuchillos”, en hechos descritos como una “masacre violenta”.

- 2.1.10. La señora _____ manifestó que, tras el fallecimiento de su esposo, ocurrido en septiembre de 2008, llegó a un acuerdo con el yerno _____, mediante el cual adquirió la parte que le correspondía a éste, en virtud de dicho acuerdo la solicitante quedó como única responsable y dueña de la finca, como se estableció en el contrato suscrito el 30 de septiembre de 2008¹⁴.
- 2.1.11. El segundo desplazamiento ocurrió en el año 2008, después del homicidio de su compañero, cuando un integrante del mismo grupo armado les profirió nuevas amenazas directas a ella y a su hija _____, indicándoles que no quería volver a verlas en el territorio, situación que les obligó a desplazarse hacia la ciudad de Villavicencio (Meta).
- 2.1.12. El núcleo familiar desplazado estuvo integrado por la solicitante y sus hijos _____.
- 2.1.13. La solicitante manifestó que abandonó la finca en buen estado, con animales, cultivos y mejoras, y que el encargado que dejaron en el predio no permaneció allí más de un mes.
- 2.1.14. Afirmó que en la zona operaban los grupos paramilitares conocidos como “los de Cuchillo” o “los Urabeños”.
- 2.1.15. En el año 2010, la solicitante intentó retornar al predio con parte de su familia, pero al aproximarse al casco urbano de Mapiripán allí fueron interceptados por un integrante del mismo grupo armado, alias _____, quien los amenazó nuevamente, impidiéndoles llegar al predio, por lo que se vieron obligados a regresar a Villavicencio¹⁶.
- 2.1.16. Manifestó que desde su desplazamiento no ha celebrado ningún negocio jurídico respecto del predio “Villa Nicolle”.
- 2.1.17. La solicitante precisó que desconoce la ocupación actual del predio y que siente temor de regresar al predio.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de Mapiripán, ubicada en el departamento Meta, municipio Mapiripán Zona Caño Ovejas en el Departamento del Meta, determinada por las coordenadas contenidas en el plano

¹⁴ Contrato de compraventa del 30 de septiembre de 2008, Id de documento
¹⁵ Hechos del formulario Inicial, Id de documento 6431827
¹⁶ Ampliación de hechos durante el estudio formal del caso y la etapa probatoria, con Id de documento 4823487

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

MT_5G325_MF004, en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS GENERADO POR LA CONSOLIDACIÓN PARAMILITAR EN EL OCCIDENTE DE MAPIRIPÁN, (2002-2005).

A principios de 2002 Miguel Arroyave Ruiz, alias “Arcángel”, asumió la comandancia del Bloque Centauros, luego de lo cual este Bloque inició un rápido proceso de expansión¹⁷. A partir de este año, Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias Cuchillo quedó al mando del frente Guaviare, que por entonces ejercía influencia sobre Mapiripán y San José del Guaviare. Por su parte, Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”, fue designado como comandante financiero del Bloque Centauros¹⁸. Al respecto, la Fiscal Quinta especializada en justicia transicional señaló que “Don Mario” fortaleció al narcotráfico como fuente de las finanzas del Bloque Centauros, grupo que al menos tuvo cinco laboratorios que producían cada uno cerca de 3 mil kilos de base de coca a la semana. Estos laboratorios se surtían de la hoja de coca que los paramilitares les compraban a los campesinos ubicados en sus zonas de influencia. Al mismo tiempo, “Los narcos más importantes como Daniel Barrera, alias “El Loco Barrera”, y Gustavo Lozano pagaban mensualmente entre 400 y 500 millones de pesos por el derecho de procesar el clorhidrato de cocaína, los otros pagaban por cada kilo procesado”¹⁹.

De acuerdo con el testimonio de la señora [redacted], su experiencia de llegada, ocupación y abandono forzado del predio “Villa Nicolle” se desarrolló en un contexto de grave conflictividad armada y reconfiguración territorial ampliamente documentado para el occidente de Mapiripán entre los años 2002 y 2011, conforme lo establecen los informes del DAC y las investigaciones judiciales citadas.

LA ERA DE “CUCHILLO”: CONTINUIDAD DEL DOMINIO PARAMILITAR EN EL OCCIDENTE DE MAPIRIPÁN, (2006-2011).

Pese a la percepción de la población civil sobre el inminente “vacío de poder” en el occidente de Mapiripán, derivado de la “desmovilización” paramilitar, lo que realmente ocurrió fue la reorganización de los excombatientes del Centauros, quienes desertaron del proceso de desmovilización y continuaron delinquiendo²⁰. Particularmente, integrantes de

¹⁷ Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, Sala de justicia y paz, Radicación: 11001600025320068058. Postulado: José Barney Veloza García, alias „El Flaco”. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero de 2012

¹⁸ La decisión de la fiscalía se dio luego de que los magistrados de Justicia y Paz advirtieran que si no se incluía este delito en la formulación de cargos, no continuarían con el juicio en contra de Rendón. En su momento la magistrada aseguró “que el narcotráfico está directamente relacionado con el fortalecimiento del Bloque Centauros y que de no ser incluido ese delito se alejaría de la decisión de legalización”. En: Verdad Abierta ¿Por qué „Don Mario” está a un paso de ser extraditado?, 19 de noviembre de 2014, en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-ypaz/extraditados/5516-corte-suprema-avala-extradicion-de-don-mario>.

¹⁹ Ibíd

²⁰ “Se sabe mediante testimonios, entre otros, el del propio desmovilizado Manuel De Jesús Pirabán, alias „Jorge Pirata” o „Pirata”, que alias „Cuchillo” volvió a la clandestinidad aproximadamente para el 18 de agosto de 2006.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

los Bloques Héroes del Guaviare y del Llano retornaron a sus zonas de influencia, cambiando de nombre más tarde, en lo que se llamó el Bloque Meta y el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), también conocido como los Cuchillos o “La Banda de Cuchillo”²¹. Cuyo principal financiador fue el narcotraficante Daniel “El Loco” Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en Meta y Vichada²²

La solicitante relató que ella y su compañero permanente, JAVIER HERNÁN RAMÍREZ PÉREZ (Q.E.P.D.), llegaron hacia el año 2001 a la zona de Caño Ovejas, donde establecieron su residencia y actividades productivas. En el año 2002, su compañero y su yerno adquirieron la finca “Villa Nicolle”, en un periodo que coincide con la expansión del Bloque Centauros, el fortalecimiento del narcotráfico en la región y la presión territorial del frente Guaviare comandado por alias “Cuchillo”, según consta en el DAC.

Ese mismo año, la familia inició la erradicación manual de los cultivos de coca existentes y puso en producción el predio con cultivos de pancoger, pastos y ganadería, al tiempo que construyeron viviendas, cercas y mejoras. Este esfuerzo productivo se dio en medio de la crisis económica y alimentaria ocasionada por la aspersión aérea con glifosato, fenómeno ampliamente descrito en el DAC como generador de pobreza, migraciones forzadas y depreciación de tierras campesinas en Mapiripán.

La solicitante afirmó que en 2006 sufrieron su primer desplazamiento forzado, luego de amenazas perpetradas por integrantes de grupos guerrilleros, quienes los señalaban como colaboradores de estructuras paramilitares. Este señalamiento se inscribe dentro del periodo descrito en el DAC como una “cacería de brujas” entre guerrilla y paramilitares, que provocó homicidios, amenazas y desplazamientos masivos de la población civil.

Seguidamente, el 12 de abril de 2008, su esposo y integrantes del grupo paramilitar conocido como “Los Cuchillos”, estructura que, según el DAC, emergió tras la división del Bloque Centauros y continuó ejerciendo dominio armado, control territorial, asesinatos, extorsiones y desplazamientos en el occidente de Mapiripán entre 2006 y 2011.

Tras este crimen, y en el marco de la reorganización paramilitar descrita por el DAC, la solicitante fue nuevamente amenazada directamente, obligándola a desplazarse por segunda vez en 2008, junto con sus hijos y su nieto, hacia la ciudad de Villavicencio, dejando el predio “Villa Nicolle” en buen estado, con animales, cultivos y mejoras.

La señora Dueñas Moreno relató que, tras la muerte de su esposo, llegó a un acuerdo con su yerno mediante el cual adquirió la parte que le correspondía a este último, quedando como única responsable de la finca, conforme al contrato suscrito el 30 de septiembre de 2008. Sin embargo, pese a conservar la titularidad de hecho, no pudo regresar a la finca, pues en 2010, cuando intentó retornar, fue

En: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia condenatoria contra Oscar De Jesús López Cadavid, ex gobernador del Departamento del Guaviare. Proceso nro. 33260, 19 de enero de 2011

²¹ Según la Corporación Nuevo Arco Iris la formación de esta banda fue un mes antes de su desmovilización, “Cuchillo” compró alrededor de 200 armas para conformar su propio grupo y se asentó en una finca en el corregimiento de La Cooperativa, en Mapiripán. En: Kyle Johnson - Corporación Nuevos Arco Iris, Armas (2012), Engaño y poder: La historia del ERPAC (Primera entrega), en: <http://www.arcoiris.com.co/2012/06/armas-engano-y-poder-la-historia-del-ERPACprimera-entrega/>

²² Razón Pública, FARC, ERPAC, Cuchillo y Caracho: un mundo de amenazas cruzadas, 21 de noviembre de 2011

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

interceptada y amenazada por un integrante del mismo grupo armado, alias “Caballo”, lo que frustró nuevamente su retorno y consolidó la pérdida del disfrute del predio.

La solicitante manifestó que no ha celebrado ningún negocio jurídico respecto del inmueble desde su desplazamiento y que su núcleo familiar desplazado estuvo conformado por ella y sus hijos

En suma, el relato de la solicitante se encuentra plenamente coherente con el patrón regional descrito en el DAC, caracterizado por:

- i. la expansión paramilitar y la reorganización del Bloque Centauros;
- ii. el control violento de territorios campesinos por parte de estructuras como ERPAC y “Los Cuchillos”;
- iii. el desplazamiento forzado por amenazas, homicidios y señalamientos;
- iv. la imposibilidad de retorno debido al dominio persistente de dichas estructuras;
- y
- v. el abandono de predios campesinos en beneficio de actores armados y acumuladores de tierra

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2002 a 2010.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RT 00741 del 10 de mayo de 2016²³, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento Meta, municipio Mapiripán, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. RT 948 de 1 de junio de 2016²⁴, Por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la Resolución 1078 de 9 de junio de 2016²⁵ se inició el estudio formal de la solicitud.

El presente trámite administrativo fue suspendido mediante Resolución No. RT 2039 de 1 de septiembre de 2016²⁶. Una vez superada la situación que dio lugar a esta, el proceso se reanudó a través de la Resolución No. RT 2519 de 8 de noviembre de 2016²⁷, retomando el trámite de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo análisis.

²³ Id de documento 1655550

²⁴ Id de documento 1696915

²⁵ Id de documento 1706734

²⁶ Id de documento 1832840

²⁷ Id de documento 1919773

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Mediante Resolución No. RT 03585 del 4 de diciembre de 2018²⁸ se decidió No inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tras considerar que luego de los hechos victimizantes (homicidio del compañero) no se perdió el vínculo con el predio y que la relación jurídica terminó con este en virtud de un hecho aislado, no relacionado con el conflicto armado.

El 31 de m.
Moreno de l

Que el 16 de abril de 2021, a la señ. _____, a través de su abogada _____, se interpuso recurso de reposición contra la resolución antes señalada³⁰.

Posteriormente se resolvió recurso de reposición mediante Resolución No. RT 2431 de 29 de octubre de 2021³¹, en el cual se repuso la Resolución 03585 del 4 de diciembre de 2018 y se ordenó retrotraer el trámite a la etapa de inicio de estudio formal y el recaudo de material probatorio que permitiera establecer o desestimar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1448 de 2011.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Finalmente se realizó publicación Herederos Determinados e Indeterminados mediante NT 00600 del 19 de septiembre de 2025³².

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

²⁸ Id de documento 3148751
²⁹ Id de documento 4296710
³⁰ Id documento 4345203
³¹ Id de documento 4654509
³² Id de documento 6427285

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día 22 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución 1078 del 09 de junio de 2016, *“Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

Con los oficios ST 03924 y ST 03926 del 9 de junio de 2016 se realizó la comunicación en el predio, el precitado oficio se fijó en la entrada del predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	2° 57' 4, 601" N
Longitud	72° 12' 29,183" W

De acuerdo con lo expuesto, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, como se evidencia en la constancia obrante en el expediente no se recibió información ni información de terceros intervinientes, es decir, que ninguna persona presentó escrito de oposición ni pruebas relevantes al caso.

Sin embargo, una vez analizada la información catastral, se determinó que el área solicitada recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27075, el cual se encuentra adscrito al círculo registral de San Martín, predio denominado “Yamu”, cuenta con un área superficial de 2.109 ha + 8098 mt². actualmente activo y titularidad registrada a nombre del señor [REDACTED] mediante acto registrado de adjudicación en sucesión con Escritura Pública No. 1349 del 17 de junio de 2010 suscrita en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

En septiembre de 2025, se llevó a cabo la actualización de la Georreferenciación en el predio denominado Villa Nicoll (ID 70173), ubicado en la vereda Mapiripán, del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, debido a que el informe técnico de Georreferenciación elaborado el 18 de agosto de 2017, se presentaron diferencias considerables entre en área georreferenciada (81 ha + 8124m²) y el área solicitada (150 ha + 0000m²). Adicionalmente se observan falencias en los parámetros de calidad del producto entre los cuales se encuentran:

- La distancia del predio a la base del postproceso supera 25km
- El polígono georreferenciado cuenta con distancias entre vértices mayores a 300m
- En el informe no se registra autorización de terceros
- Se presentan diferencias considerables entre el área georreferenciada y el área solicitada.

“Para realizar la actualización se toma como insumo la georreferenciación del año 2017, elaborado por la funcionaria _____; y con fecha de aprobación del 17 de septiembre del 2017; dicho informe de georreferenciación reposa en el expediente digital, mediante el número 2442396. Por lo que se procede a tomar los datos del postproceso elaborados en el año 2017; y el plano topográfico del predio aportado por la solicitante señora _____ o e imagen ORTORECTIFICADA IGAC del municipio de Mapiripan-Meta.”.

Por lo cual se cita a la solicitante _____, en las oficinas de la Unidad de Restitución de Tierras, para la socialización del área del predio denominado “Villa Nicol”.

Durante la socialización se informa a la solicitante la señor: _____ on el plano de topográfico georreferenciado se procede a realizar la comparación con el polígono georreferenciado por la URT, donde se evidencia que el costado occidente no fue identificado por el señ _____ persona autorizada por la solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior se utiliza el plano topográfico aportado por la solicitante; los puntos tomados en la diligencia de georreferenciación del año 2017 al predio Villa Nicolle y con en la apoyados con imagen orto rectificada suministrada por IGAC. Teniendo como resultado un área de 148 ha + 2.686 m², el cual se le socializa a la solicitante la señora Yanet Faride Dueñas Moreno, quien reconoce y está de acuerdo con el resultado de la actualización del Informe de georreferenciación del predio solicitado, y con el área georreferenciada; como se observa en la salida grafica adjunta al acta de socialización.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- 1) Copia de la cédula de ciudadan
- 2) Cobia de la tarieta de identidad
- 3) Cobia de la Tarieta de Identid pondiente a la menor
- 4) Cobia del certificado de registro civil de nacimiento N.º 3
- 5) Cobia del contrato de compraventa suscrito entre los señores le fecha 30 de septiembre de 2008³⁶
- 6) Cobia del contrato de compraventa suscrito enti de octubre de 2002³⁷
- 7) Cobia de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal Central del municipio de Mapiripán (Meta), cció la posesión del predio denominado "Villa Nicoll", durante el término de seis (6) años.³⁸
- 8) Cobia de la declaración extra-juicio, realizada por el s Forero, 10 de marzo de 2011, ante la Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta)³⁹.
- 9) Cobia de la declaración extra-juicio, realizada por el señ Obando, 23 de marzo de 2011, ante la Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta)⁴⁰.
- 10) Cobia de estudio electrofisiológico realizado por el Instituto de Rehabilitación Médica y electro diagnóstico a la señora
- 11) Cobia de la historia clínica Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de la señora
- 12) Poder⁴³

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 1) Oficio de fecha 12 de septiembre de 2016, remitido por el extinto INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, informando que la señor posee, una solicitud de titulación de baldíos respecto del predio denominado Villa Nicoll de fecha del 22 de abril de 2015.
- 2) Diligencia de ampliación de hechos practicada a l 27 de julio de 2017

³³ Id de documento 4345203
³⁴ Id de documento 4345203
³⁵ Id de documento 4345203
³⁶ Id de documento 6563169
³⁷ Id de documento 6563169
³⁸ Id de documento 4339661
³⁹ Id de documento 6563169
⁴⁰ Id de documento 6563169
⁴¹ Id de documento 6563169
⁴² Id de documento 6563169
⁴³ Id de documento 4339661

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 3) Oficio ST 03924 del 9 de junio de 2016
- 4) Oficio ST 03926 del 9 de junio de 2016
- 5) Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo del 17 de septiembre del 2017⁴⁴
- 6) Respuesta a su oficio DTMV2 202209388. ID. 7017, por parte de la Fiscalía General de la Nación⁴⁵
- 7) Informe Técnico de Georreferenciación actualizado y aprobado el 24 de julio de 2025, diligencia en terreno realizada el 18 de agosto de 2025⁴⁶.
- 8) Respuesta a su oficio DTMV2 202209387. ID. 7017, por parte de la Fiscalía General de la Nación⁴⁷
- 9) Diligencia de ampliación de hechos practicada a la s 10 de febrero de 2022⁴⁸
- 10) Recurso de reposición contra la resolución RT 03585 del 4 de diciembre de 2018⁴⁹
- 11) Informe Técnico Predial de 22 de septiembre de 2025⁵⁰
- 12) Anexos del Informe Técnico predial del 22 de septiembre de 2025⁵¹
- 13) Identificación de núcleos familiares del 6 de octubre de 2025⁵²
- 14) Consulta al aplicativo Vivanto y SIRAV de la Unidad para las Víctimas.⁵³
- 15) Informe de comunicación en el predio aprobado el 5 de julio de 2016⁵⁴.
- 16) Documento de Análisis y Contexto (DAC) de Mapiripán Resolución de la Microzona No. 00741, elaborado en Bogotá, julio de 2021⁵⁵

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso fijado en sus instalaciones el día 5 de diciembre de 2025 y desfijado el 5 de diciembre de 2025, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 41 No 31 - 23, sector centro, Villavicencio - Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora ~ e acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

⁴⁴ Id de documento 2442396
⁴⁵ Id de documento 5224488
⁴⁶ Id de Documento. 6345298.
⁴⁷ Id de documento 5179725
⁴⁸ Id de documento 4823487
⁴⁹ Id de documento 4345203
⁵⁰ Id de documento 6429406
⁵¹ Id de documento 6429401
⁵² Id de documento 6457462
⁵³ Id de documento 6434503
⁵⁴ Id de documento 1749308
⁵⁵ Id de documento 4169592

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: “1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.”

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como “...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)”.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁵⁶, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁵⁷, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁵⁸. El artículo 756⁵⁹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto

⁵⁶ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ “Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)”.

⁵⁹ “Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁶⁰.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁶¹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que

⁶⁰ “Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.”

⁶¹ “ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza privada debido a que en visita a campo en virtud de la cual se adelantaron las diligencias de Georreferenciación del predio el 18 de agosto de 2017, informe técnico de georreferenciación actualizado y aprobado el 27 de julio de 2025 (Id doc. 6345298) se estableció que el predio que se encuentra siendo solicitado en restitución se sobrepone con un predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-27075⁶² de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, el cual fue adjudicado mediante Resolución No. 507 del 20 de abril de 1990 a favor de la señora Clara Angarita de Bustamante, tal y como consta en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad del folio en mención.

En consecuencia y con base en el artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, se presume que el predio objeto de análisis para la época de los hechos de violencia que obligaron a la solicitante a salir del predio era de naturaleza PRIVADA, pues como se indicó atrás, fue adjudicado por la autoridad de tierras competente a favor de un particular en el año 1990.

Así las cosas, frente a la naturaleza privada del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

PROPIEDAD PRIVADA – RELACIÓN JURÍDICA DE POSESIÓN

De acuerdo con lo descrito en precedencia, para acreditar la calidad de propietaria de la solicitante de un inmueble, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud, identificado con el No. 236-27075, correspondiente al Círculo Registral de San Martín, el cual con corte al 24 de julio de 2025, contiene 5 anotaciones⁶³, de cuyo estudio se pudo concluir lo siguiente:

- a) Se evidencia en la primera anotación una adjudicación de baldíos mediante Resolución 507 del 20 de abril de 1990 emitido por parte de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria quien se lo adjudicó a la señora Clara Angarita de Bustamante.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”

62 Id doc. 6429401.

63 Id doc. 6429401

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- b) En las anotaciones 2 y 3 se registró la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado y medida cautelar de prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes a favor de la señora Clara Angarita de Bustamante.
- c) En la anotación No. 4 se registró una adjudicación es sucesión mediante escritura Pública No. 1349 de 17 de junio de 2010, suscrita en la Notaria 44 del círculo de Bogotá por parte de la señora Clara Angarita de Bustamante a David Bustamante Angaria.

De acuerdo con lo anterior, pudo comprobarse que la s la calidad de propietaria del predio, por lo que, al ser un predio de propiedad privada, se hace necesario estudiar la posible configuración de la relación jurídica de posesión.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, (...) por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

En ese sentido, para acreditar la posesión de un bien inmueble, se deben identificar dos elementos centrales: i) el ánimo de señor y dueño, esto es, la intención o voluntad de tener el inmueble para sí misma, considerándose propietaria de este; ii) el corpus, es decir, la tenencia corporal de la cosa, realizando todos los actos propios de una persona propietaria, aún sin serlo, como por ejemplo, explotar, mantener y conservar el bien para su beneficio propio, o asumir las cargas tributarias, entre otros.

En el presente caso, la señora adujo tener la relación jurídica de posesión con el predio, situación corroborada por esta Dirección Territorial, que ha determinado que se acredito el ánimo de señor y dueño en la tenencia del bien, toda vez que, del análisis de la información aportada y de las verificaciones realizadas en terreno, se establece lo siguiente:

- Aunque la solicitante manifestó ser propietaria del predio denominado “Villa Nicoll”, municipio de Mapiripán (Meta), la visita a campo permitió identificar que el área efectivamente en posesión corresponde a un predio de mayor extensión, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-27075, el cual fue adjudicado mediante Resolución No. 507 del 20 de abril de 1990⁶⁴.
- La identificación del FMI 236-27075 determina que el predio objeto de análisis no es baldío ni se encuentra en proceso de adjudicación, sino que pertenece a un particular que obtuvo el dominio en virtud de acto administrativo válido, inscrito ante la autoridad registral competente.
- En consecuencia, la tierra sobre la cual recae la solicitud de restitución corresponde a un predio adjudicado y formalizado antes de la llegada de la solicitante a la zona, lo cual delimita la naturaleza jurídica del inmueble como propiedad privada adjudicada, en los términos del ordenamiento agrario y registral.

Motivo por el cual, la señor: ingresaron al predio aproximadamente en el año 2001, sin derivar su tenencia de acto jurídico traslativo del dominio, sino de un acuerdo de hecho y posteriormente de una promesa de compraventa suscrita entre los señores i, de fecha 2 de octubre de 2002 que no produjo transferencia de propiedad⁶⁵.

⁶⁴ Informe Técnico predial Id de documento 6429406

⁶⁵ Contrato de compraventa del 30 de septiembre de 2008

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

La solicitante y su núcleo familiar ejercieron posesión material sobre el área identificada dentro del predio con FMI 236-27075, realizando actividades productivas, inversiones en mejoras y construcciones, lo cual configura posesión agraria con vocación económica⁶⁶.

Tal como lo describe en ampliación de hechos realizada el 10 de febrero de 2022⁶⁷ en donde señaló:

Así mismo fue señalado en las declaraciones rendidas en solicitud inicial el cual señala el señor

La posesión ejercida se prolongó de manera pública, continua y pacífica, hasta que fue interrumpida por amenazas y hechos victimizantes ocasionados por grupos armados ilegales, entre los años 2006 y 2008, configurándose abandono forzado en los términos del artículo 75 de la Ley 1448.

Dado que la tierra se encuentra formalmente adjudicada a un tercero (Resolución 507 de 1990), la solicitante no ostenta título formal, ni derecho real derivado de adjudicación o tradición, por lo que su vínculo jurídico es estrictamente el de poseedora con relación material efectiva sobre el predio⁶⁹.

Ahora bien, es importante mencionar que, una vez realizado el análisis en el Informe Técnico Predial, se evidencia que en ellos Registros R2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se registró una medida inscrita a favor de la solicitante F Moreno, identificada con cédula de ciudadanía Nc ubicada en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con dirección registrada como Villa Nicole. La mejora está asociada al número predial nacional 503250001000000080010500000001 y número

⁶⁶ Ampliación de hechos durante el estudio formal del caso y la etapa probatoria, con Id de documento 4823487, declaración SIRAV con Id de documento 6434503

⁶⁷ Id de documento 4823487

⁶⁸ Declaración rendida en el año 4 de agosto 2017 por parte del señor Milton León con Id de documento 6431827

⁶⁹ Informe Técnico predial Id de documento 6429406

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

predial 50325000100080010001, destinada a uso habitacional, con un área construida de 52,0 m². No se registra área de terreno ni matrícula inmobiliaria vinculada⁷⁰.

La relación jurídica de la solicitante con el predio es posesoria, y como tal, se encuentra amparada por el artículo 75 de la Ley 1448, que otorga protección a propietarios, poseedores y ocupantes que hayan sido víctimas de despojo o abandono forzado por el conflicto armado.

La interrupción de la posesión se produjo exclusivamente por hechos de violencia imputables a actores armados ilegales, lo que habilita a la solicitante para ser considerada sujeto de restitución en calidad de poseedora respecto del área efectivamente ocupada dentro del predio adjudicado.

Con base en lo anterior, se podrá proceder con la inscripción en el RTDAF del predio objeto de la solicitud, sin perjuicio que, en la solicitud de restitución de tierras ante la autoridad judicial se deberá informar el estudio realizado por la UAEGRTD frente a la naturaleza jurídica del inmueble y orientar las pretensiones en el sentido que las normas descritas lo establecen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deberá incluir no solo a la persona directamente afectada por el despojo o abandono, sino también a aquellos integrantes de su núcleo familiar que ostenten un vínculo jurídico o fáctico con el predio y que, como consecuencia de los hechos victimizantes, hayan visto afectado su derecho a la tierra. En ese sentido, para efectos de la inscripción correspondiente, se reconoce como persona legitimada a la señora [REDACTED] identificada con tarjeta de identidad No. [REDACTED] en actúa en calidad de legitimada del señor Javier Hernán Ramírez, en atención a su vínculo y a la afectación derivada de los hechos de abandono forzado, quedando así habilitada para ser incluida como sujeto de inscripción en el Registro, conforme al marco normativo señalado.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁷¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁷⁰ Informe Técnico predial Id de documento 6429406, Consulta realizada al IGAC, Anexos con Id de documento 6429401

⁷¹ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo “Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁷².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora
alidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF
que se desplazó en dos oportunidades el año 2006 y 2008 indicó:

⁷² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77⁷³ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras de la señor:

identificando lo siguiente:

I. Condición de víctima de abandono forzado de tierras.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se considera víctima a toda persona que haya sufrido daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia del conflicto armado interno, incluyendo el desplazamiento forzado, el abandono y despojo de tierras, las amenazas, y los homicidios cometidos por grupos armados organizados. En el caso objeto de estudio,

junto con los integrantes de su núcleo familiar, fueron sometidos a un conjunto de hechos victimizantes que se ajustan plenamente a las hipótesis legales de afectación protegida por el Sistema de Restitución de Tierras.

La solicitante manifestó haber sufrido dos desplazamientos forzados: el primero ocurrido en 2006, como resultado de amenazas directas proferidas por un grupo guerrillero que la señalaba falsamente de ser colaboradora de grupos paramilitares; y el segundo, ocurrido en 2008, tras el asesinato de su esposo JAVIER HERNÁN RAMÍREZ PÉREZ y de su yerno perpetrado por integrantes de grupos paramilitares en la del municipio de Mapiripán. En este segundo desplazamiento, un miembro del mismo grupo armado les advirtió que debían abandonar la región de manera inmediata, bajo la amenaza de que no se les quería ver nuevamente en el territorio, lo cual generó la ruptura definitiva de la residencia y del aprovechamiento económico del predio denominado “Villa Nicoll”.

emás que, ante la pérdida violenta de su esposo, debió asumir en solitario la responsabilidad sobre la finca, situación que hizo aún más vulnerable su situación y la de su familia. La persistencia de amenazas posteriores y la presencia activa de estructuras paramilitares o “los en 2008 y nuevamente en 2010, cuando fueron interceptados en cercanías de Mapiripán por un actor armado conocido como alias “Caballo”, quien les prohibió continuar hacia la finca. Este hecho configura revictimización y reafirma la persistencia de un contexto de riesgo que imposibilitó la recuperación material del predio.

73 Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En virtud de las declaraciones rendidas, y conforme al artículo 77 de la Ley 1448, se constató que la ruptura en la tenencia y el abandono del predio fueron consecuencia directa, inmediata y determinante de la violencia ejercida por grupos armados. La solicitante y su familia tuvieron que abandonar el inmueble en pleno ejercicio de posesión, dejando en el lugar edificaciones, cultivos, animales y mejoras permanentes, cuya pérdida constituye un daño patrimonial significativo en el marco del conflicto armado.

Así mismo, se verificó mediante consulta de la información suministrada por la solicitante que ella y los miembros de su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos de desplazamiento forzado y por los homicidios de su esposo y su yerno. Esta inscripción ante el RUV constituye un reconocimiento administrativo oficial de su calidad de víctimas, en los términos de los artículos 154 y 156 del Decreto 4800 de 2011, y confirma su legitimación para acceder al mecanismo de restitución de tierras en calidad de poseedora víctima del conflicto armado.

El núcleo familiar afectado por el abandono comprende, además de la solicitante, a sus

desplazarse junto con ella, configurándose una afectación colectiva del núcleo, tal como lo reconoce la metodología de identificación familiar adoptada en la política de restitución de tierras.

De acuerdo con los lineamientos de la Unidad de Restitución de Tierras, la existencia de desplazamiento forzado y homicidio como hechos victimizantes, aunados a la explotación material del predio, la consolidación de mejoras y la permanencia prolongada en el inmueble, permiten reconocer la calidad de víctima poseedora de la señora

. La interrupción de su posesión no fue voluntaria, sino producto de la coacción armada, lo que activa la presunción de abandono establecida en el artículo 79 de la Ley 1448, y habilita su protección y eventual restitución mediante la inscripción en el RTDAF.

II. Al realizar la consulta el 24 de septiembre de 2025 en el sistema de información Vivanto⁷⁴ de la señora , quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que ella está inscrita desde el 19 de septiembre de 2008 en el Registro Único de Víctimas (RUV) que administra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) por hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Homicidios ocurridos el 13 de abril de 2006 en el municipio de Mapiripán, del departamento Meta. Estos hechos encuentran coincidencia con la situación descrita en la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio.

III. Por otra parte, el Documento de Análisis de Contexto (DAC)⁷⁵ del municipio de Mapiripán, evidencia que, este fue un territorio donde el desplazamiento, las ejecuciones e incluso el despojo de tierras obligó a la comunidad a desplazarse y a abandonar sus propiedades.

De acuerdo con la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, sala de Justicia y Paz, debido a un proceso de división al interior del Bloque Centauros, el 19 de septiembre de 2004, mandos medios asesinaron a M , cual ocurrió cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las

⁷⁴ ID de documento 6434503 en el digital.

⁷⁵ ID de documento 4169592 en el digital.

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Autodefensas y el Gobierno Nacional. Al respecto, un ex poblador de Mapiripán, hoy solicitante de restitución de tierras, declaró

Las declaraciones de los solicitantes desplazados en 2008 dejan ver que, durante el segundo semestre de ese año, los paramilitares realizaron rondas sucesivas por varias veredas del municipio de Mapiripán. Esta vez reúnen a sus pobladores, amenazan a unos en particular y les ordenan que se desplacen. Narra un solicitante que para entonces vivía en el pueblo:

76 Narración de los Hechos. ID 104766.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De los citados extractos, se tiene que para la fecha en señora , y su núcleo familiar, tuvieron que salir de la zona, década del 2006 y 2008, las Farc, y los paramilitares como grupos organizado al margen de la ley eran dominantes en la región.

Referente Abandono Forzado, resulta pertinente traer a colación la **definición**, consagrada en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, el cual señala:

“(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del **abandono forzado**: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio.

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público” (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo [3º](#) de la presente Ley”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **“la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia**

77 Narración de los Hechos. ID 122775.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

***nación.** Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados” (Negrilla Fuera de texto)⁷⁸.*

Bajo el análisis de lo predicho, para esta Dirección Territorial, resulta ser un hecho notorio la ocurrencia de una situación de confrontación y violencia armada en las veredas que comprenden el municipio de Mapiripán en el departamento del Meta, zona en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, teniendo presencia permanente de grupos guerrilleros como las FARC y paramilitares, por lo estratégico de su ubicación. Contexto, en el que se encuentra acreditada una situación de **desplazamiento forzado**, como elemento constitutivo del abandono forzado por la solicitante y su núcleo familiar, toda vez que, de conformidad con el material probatorio obrante en el trámite, se pudo establecer que, ante las presiones y exigencias impuestas por integrantes del ejército y los grupos paramilitares que operaba en esa zona, la reclamante junto con su familia se vieron obligados en abandonar y vender inmediatamente el predio objeto de restitución, a fin de conseguir recursos para su salida.

Ahora bien, en el marco del proceso de restitución de tierras debe acreditarse el nexo causal, es decir, la relación que se pueda establecer y acreditar, entre el despojo o abandono forzado del predio y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el caso bajo estudio se pudo establecer que la pérdida del vínculo jurídico con el predio objeto de análisis se produjo debido a la salida del predio se realizó bajo presión armada inmediata, lo que impidió cualquier posibilidad de continuar ejerciendo actos de señorío o control sobre el inmueble —como mantener producción, contratar encargados o realizar visitas periódicas—, rompiéndose así la relación posesoria consolidada durante años.

La intimidación recibida en 2010 por un actor armado al intentar retornar demuestra una prohibición armada de acceso, lo cual extinguió toda posibilidad real de restablecer la posesión, afectando definitivamente el vínculo jurídico derivado de la posesión agraria.

La solicitante manifestó que, desde su desplazamiento, no celebró negocios jurídicos ni tramitó actos de disposición, lo que confirma que la ruptura del vínculo jurídico no fue voluntaria, sino producto exclusivo de la violencia. Este elemento es decisivo para efectos del artículo 75 de la Ley 1448, que protege y restituye derechos posesorios interrumpidos por el conflicto.

La información suministrada en el trámite evidencia que la solicitante y los miembros de su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos de desplazamiento forzado y homicidio, lo cual constituye un reconocimiento estatal de su victimización y de la existencia de un hecho causal (Conflicto armado) que produjo la ruptura del vínculo jurídico con el predio.

⁷⁸ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: *Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.*

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se acreditó que la señor... tenta la calidad de víctima del conflicto armado, toda vez que tuvo que abandonar el predio por *la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*) / se vio avocada a abandonar forzosamente el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley⁷⁹.

Ahora bien, como consta en la ampliación de hechos rendida el 10 de febrero de 2022, los hechos que ocasionaron el abandono forzado del predio objeto de estudio se concretaron entre los años 2002 y 2010, situación que se concluye tras adelantar las siguientes gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la “*identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva*”, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): “*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral*”.

⁷⁹ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud,

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO ⁸⁰							
ID (Solicitud) ⁸¹	70173	ID Acumulados (sobre el mismo predio)					
Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	MAPIRIPAN	COD Municipio	325
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	VEREDA MAPIRIPAN					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	VILLA NICOLL					
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁸²							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT				HECTÁREAS	148	METROS ²	2686

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL ⁸³							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
LA SOLICITUD ESTA CONTENIDA PARCIALMENTE EN UN PREDIO IDENTIFICADO CON EL CENSO CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN CON NUMERO PREDIAL 503250001000000080010000000000							
Gestor Catastral	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI						
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA
					ha	m²	ha
A	PREDIAL	503250001000000080010000000000 ⁸⁴	DAVID BUSTAMANTE ANGARITA		2109	8096,0	2112
							4488,9

⁸⁰ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 22 de septiembre de 2025 , que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento 6429406.

⁸¹ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

⁸² Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

⁸³ Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

⁸⁴ Se encontró una mejora a nombre de Janeth Faride Dueñas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.861, ubicada en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con dirección registrada como Villa Nicole. La mejora está asociada al número predial nacional 503250001000000080010500000001 y número predial 50325000100080010001, destinada a uso habitacional, con un área construida de 52,0 m². No se registra área de terreno ni matrícula inmobiliaria vinculada.

La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado con el censo catastral del municipio de Mapiripan con numero predial 503250001000000080010000000000,por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución, la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la base catastral se estimaría de 1.963 hectáreas y 776 metros cuadrados, siempre y cuando la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	NUPRE		-		-							
B	PREDIAL											
	NUPRE		-		-							
C	PREDIAL											
	NUPRE		-		-							

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁸⁵:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1000	2° 57' 31,324" N	72° 12' 54,970" W	1884977,77	5087173,08
1001	2° 57' 31,182" N	72° 12' 53,225" W	1884973,45	5087226,93
1002	2° 57' 31,521" N	72° 12' 50,678" W	1884983,90	5087305,51
1003	2° 57' 32,054" N	72° 12' 49,688" W	1885000,31	5087336,07
1004	2° 57' 32,987" N	72° 12' 41,058" W	1885029,11	5087602,36
1005	2° 57' 33,574" N	72° 12' 36,102" W	1885047,23	5087755,27
100501	2° 57' 30,845" N	72° 12' 33,534" W	1884963,54	5087834,58
290746	2° 57' 30,515" N	72° 12' 33,224" W	1884953,41	5087844,16
1006	2° 57' 28,263" N	72° 12' 29,440" W	1884884,38	5087960,98
290745	2° 57' 28,404" N	72° 12' 27,285" W	1884888,75	5088027,47
1007	2° 57' 28,488" N	72° 12' 24,648" W	1884891,40	5088108,86
1008	2° 57' 29,058" N	72° 12' 22,331" W	1884908,93	5088180,34
1009	2° 57' 28,590" N	72° 12' 20,758" W	1884894,60	5088228,91
290744	2° 57' 26,810" N	72° 12' 19,014" W	1884840,01	5088282,77
1010	2° 57' 24,443" N	72° 12' 17,594" W	1884767,39	5088326,62
1011	2° 57' 22,417" N	72° 12' 14,946" W	1884705,26	5088408,38
1012	2° 57' 20,392" N	72° 12' 12,383" W	1884643,16	5088487,52
290743	2° 57' 18,548" N	72° 12' 11,230" W	1884586,59	5088523,14
1013	2° 57' 15,937" N	72° 12' 10,553" W	1884506,46	5088544,10
290742	2° 57' 14,081" N	72° 12' 10,217" W	1884449,49	5088554,50
1014	2° 57' 11,626" N	72° 12' 8,258" W	1884374,19	
1015	2° 57' 8,819" N	72° 12' 7,418" W	1884288,04	5088641,00
1016	2° 57' 7,416" N	72° 12' 7,013" W	1884244,98	5088653,53
1017	2° 57' 6,187" N	72° 12' 7,563" W	1884207,25	5088636,58
23075601	2° 57' 1,680" N	72° 12' 6,516" W	1884068,94	5088668,97
1018	2° 56' 59,039" N	72° 12' 5,162" W	1883987,89	5088710,84
230756	2° 56' 56,372" N	72° 12' 4,550" W	1883906,05	5088729,76
1019	2° 56' 54,003" N	72° 12' 3,264" W	1883833,38	5088769,52
1020	2° 56' 52,098" N	72° 12' 3,633" W	1883774,88	5088758,17
1021	2° 56' 50,842" N	72° 12' 5,090" W	1883736,30	5088713,22

⁸⁵ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1022	2° 56' 49,987" N	72° 12' 6,860" W	1883710,01	5088658,64
29074101	2° 56' 48,175" N	72° 12' 7,862" W	1883654,38	5088627,74
1023	2° 56' 46,982" N	72° 12' 9,837" W	1883617,73	5088566,82
1024	2° 56' 47,200" N	72° 12' 12,047" W	1883624,36	5088498,61
1025	2° 56' 48,537" N	72° 12' 12,925" W	1883665,37	5088471,49
1026	2° 56' 50,822" N	72° 12' 13,674" W	1883735,48	5088448,34
29074102	2° 56' 54,394" N	72° 12' 17,619" W	1883845,06	5088326,51
1027	2° 56' 55,649" N	72° 12' 22,531" W	1883883,45	5088174,89
290741	2° 56' 58,296" N	72° 12' 27,353" W	1883964,62	5088026,04
1028	2° 56' 58,757" N	72° 12' 29,431" W	1883978,70	5087961,90
1029	2° 57' 2,019" N	72° 12' 32,207" W	1884078,78	5087876,18
290750	2° 57' 4,359" N	72° 12' 36,623" W	1884150,50	5087739,84
1030	2° 57' 1,595" N	72° 12' 41,359" W	1884065,55	5087593,73
1031	2° 57' 2,182" N	72° 12' 43,920" W	1884083,52	5087514,71
1032	2° 57' 3,064" N	72° 12' 46,117" W	1884110,53	5087446,89
1033	2° 57' 3,061" N	72° 12' 47,845" W	1884110,40	5087393,56
1034	2° 57' 2,096" N	72° 12' 48,711" W	1884080,77	5087366,85
1035	2° 57' 2,646" N	72° 12' 50,219" W	1884097,64	5087320,31
1036	2° 57' 3,950" N	72° 12' 50,853" W	1884137,65	5087300,71
1037	2° 57' 6,429" N	72° 12' 50,916" W	1884213,72	5087298,72
1038	2° 57' 7,943" N	72° 12' 52,148" W	1884260,17	5087260,66
1039	2° 57' 6,825" N	72° 12' 55,013" W	1884225,79	5087172,27
1040	2° 57' 7,100" N	72° 12' 57,692" W	1884234,16	5087089,59
1041	2° 57' 9,416" N	72° 12' 58,526" W	1884305,23	5087063,82
1042	2° 57' 10,910" N	72° 13' 0,376" W	1884351,07	5087006,68
1043	2° 57' 11,828" N	72° 13' 1,777" W	1884379,22	5086963,43
1044	2° 57' 13,251" N	72° 13' 1,819" W	1884422,87	5086962,11
1045	2° 57' 14,332" N	72° 13' 3,541" W	1884456,04	5086908,95
1046	2° 57' 17,359" N	72° 13' 3,115" W	1884548,96	5086922,02
1047	2° 57' 29,665" N	72° 12' 57,250" W	1884926,80	5087102,75
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Desde el punto 1000 (coordenadas planas: 1884977,77 N; 5087173,08 E) en dirección general nororiente, pasando por los puntos 1001, 1002, 1003 y 1004 en una distancia total de 589,81 metros con Poligrow y cerca de púas en medio, hasta llegar al punto 1005 (coordenadas planas: 1885047,23 N; 5087755,27 E).
ORIENTE:	Desde el punto 1005 (coordenadas planas: 1885047,23 N; 5087755,27 E) en dirección general suroriente, pasando por los puntos 100501, 290746, 1006, 290745, 1007, 1008, 1009, 290744, 1010, 1011, 1012, 290743, 1013, 290742, 1014, 1015, 1016, 1017, 23075601, 1018, 230756, 1019 y 1020 en una distancia total de 1919,79 metros con Augusto

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Bustamante y cuerpo de agua en medio, hasta llegar al punto 1021 (con coordenadas planas: 1883736,30 N; 5088713,22 E).
SUR	Desde el punto 1021 (con coordenadas planas: 1883736,30 N; 5088713,22 E) en dirección general noroccidente, pasando por los puntos 1022, 29074101, 1023, 1024, 1025, 1026, 29074102, 1027, 290741, 1028, 1029, 290750, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043 y 1044 en una distancia total de 2361,05 metros con Augusto Bustamante y cuerpo de agua en medio, hasta llegar al punto 1045 (con coordenadas planas: 1884456,04 N; 5086908,95 E).
OCCIDENTE	Desde el punto 1045 (con coordenadas planas: 1884456,04 N; 5086908,95 E) en dirección general nororiente, pasando por los puntos 1046 y 1047 en una distancia total de 599.53 metros con Augusto Bustamante y cuerpo de agua en medio, hasta llegar al punto 1000 (coordenadas planas: 1884977,77 N; 5087173,08 E), y encierra.

De acuerdo con la información identificada por la UAEGRTD, la solicitud objeto de estudio (ID 70173) recae sobre una porción de terreno de un predio de mayor extensión denominado “Yamu”, ubicado en el departamento Meta municipio Mapiripán, identificado con la cédula catastral No. nacional 503250001000000080010000000000 y número predial 50325000100080010000, con número de folio de matrícula inmobiliaria 236-27075, y con un área de terreno de 2.109 ha y 8.096 metros cuadrados, con un área construida de 86,0 metros cuadrados, cuyo titular actual del derecho de dominio es el señor David Bustamante Angarita, como se puede extraer del FMI El propietario que figura en el registro catastral es el señor

El referido predio de mayor extensión presenta los siguientes linderos y colindantes, tal como se describe a continuación:

ID 70173	
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	
NORTE	Colinda con el predio No. 503250001000000080080000000000, registra en la consulta catastral como propietario a Bidagro Sociedad Biodiversidad Y, y con el predio No. 503250001000000080013000000000, registra en la consulta catastral como propietario a Poligrow Colombia LTDA.
ORIENTE	Colinda con el predio No. 503250001000000080018000000000, registra en la consulta catastral como propietario a Caucho Orinoquia Asociación de Pro, y con el predio No. 503250001000000080016000000000, registra en la consulta catastral como propietario a Guillermo Veloza García.
SUR	Colinda con el predio No. 503250001000000080024000000000 y el predio No. 503250001000000080022000000000, ambos registran en la consulta catastral como propietario a la Agencia Nacional de Tierras, así como con el predio No. 503250001000000080021000000000, registra en la consulta catastral como propietario a José Nelsón Toro Marín.
OCCIDENTE	colinda con el predio No. 503250001000000080009000000000, registra en la consulta catastral como propietario a Augusto Bustamante Angarita

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

• **DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.**

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. **FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”⁸⁶

“Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.”⁸⁷

“Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin.”⁸⁸

⁸⁶ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁸⁷ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁸⁸ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

II. **Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

“Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate.”⁸⁹ [4]

III. **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.**

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

- **DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON EL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS**

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página “<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>” y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

- **DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS**

-

⁸⁹ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>”, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

PNIS

Predio en municipio del Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS: es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias. La información cartográfica es producto de la consulta de la página [‘http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html](http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html) y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

PDET

Predio en PDET Macarena-Guaviare

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: ""El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto por lo que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo."" La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra, capa que se puede encontrar en la GDB Corporativa-Feature Dataset: Municipios_PDET. Fuente: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS.

Predio en PDET Macarena-Guaviare

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: ""El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto por lo que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo."" La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y>, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra, capa que se puede encontrar en la GDB Corporativa-Feature Dataset: Municipios_PDET. Fuente: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS."

9.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

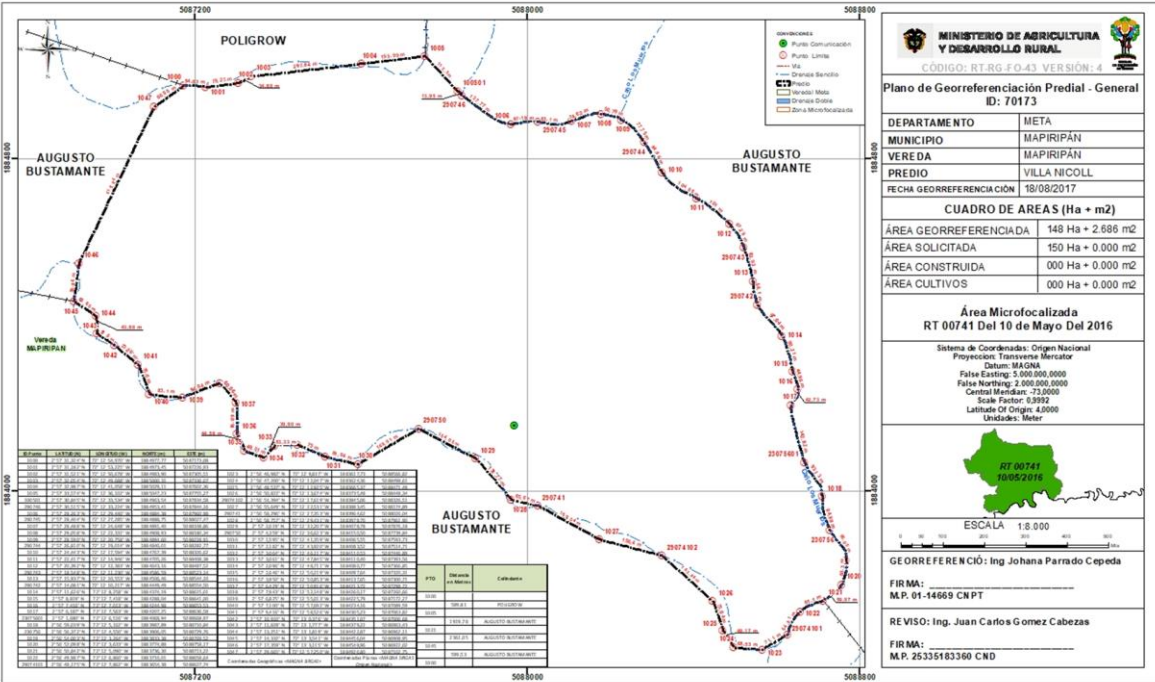
Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Realizada la consulta el día 22/09/2025 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio presenta traslape con la solicitud de ID 170128, la cual ha sido remitida a la Etapa Judicial. Aunque el predio identificado con ID 70173 se traslapa con el predio identificado con ID 170128, se encuentra dentro de las excepciones topologicas que se contemplan en el protocolo de TOPOLOGIA RT-RG-PT-08 la cual se cataloga como ""Sobreposiciones sobre un predio (total o parcialmente) con diferentes pretensiones"" por lo se cumple con los lineamientos referentes a topología de predios en solicitud de Restitución.

9.5.1 Plano producto de la georreferenciación



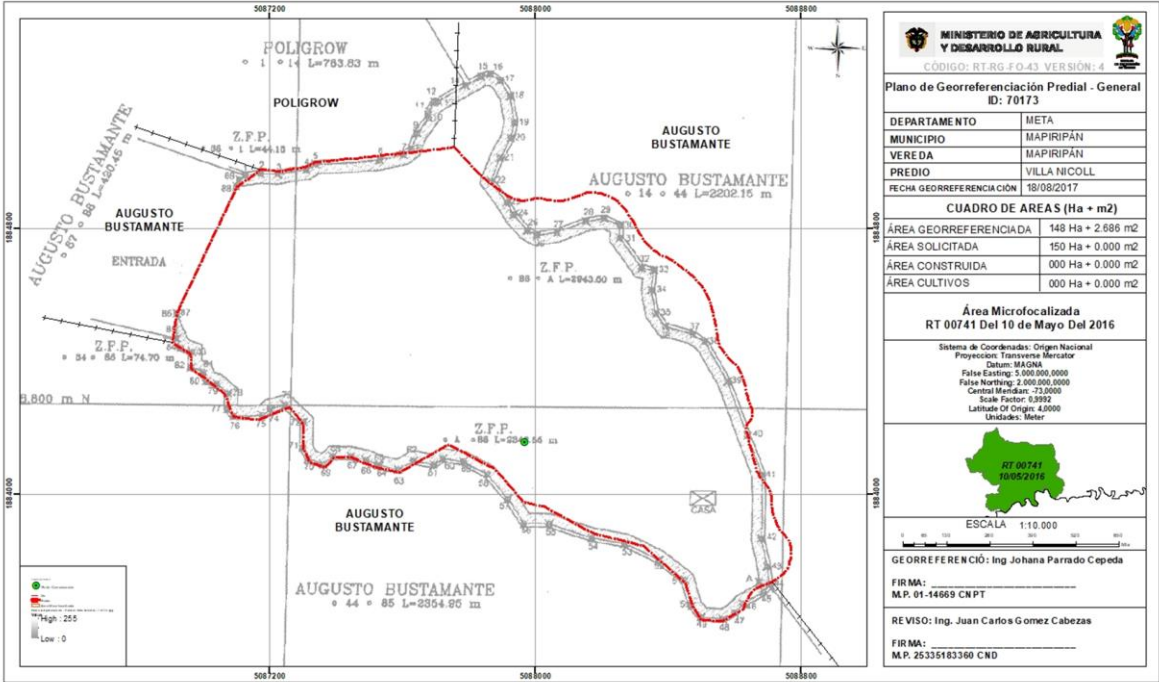
9.5.2 Plano sobreposición con plano aportado por la solicitante

RT-RG-MO-05
V.4

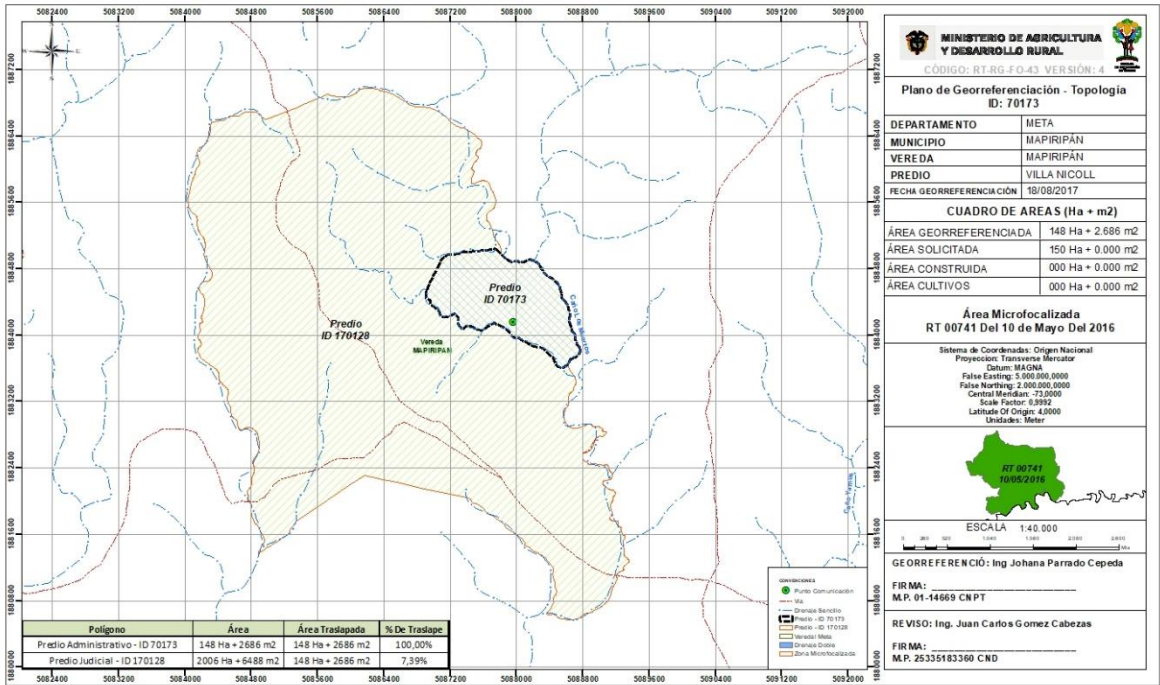
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



9.5.3 Plano de sobreposiciones con otras solicitudes - Topología (Obligatorio)



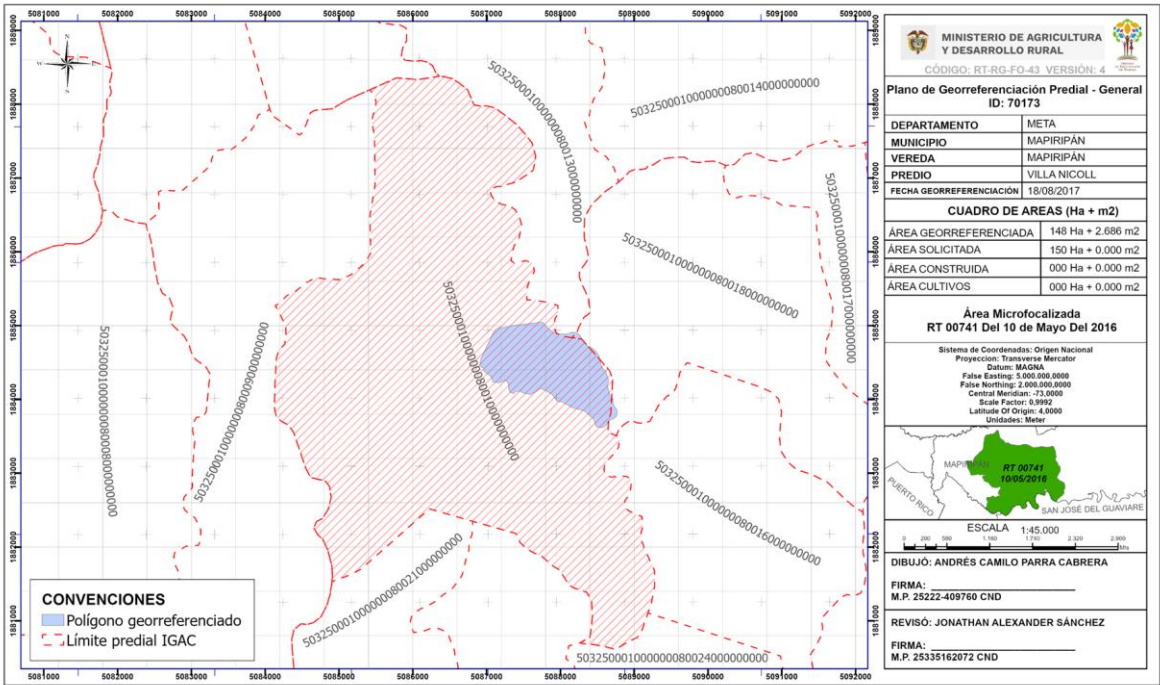
9.5.4 Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
70173				VILLA NICOLL	POSEESORA	CL 27 11B 60, BARRIO POPULAR, VILLAVICENCIO, META

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	04/12/1967
						Hija	24/10/1989
Malaver	Dueñas	Nelson	Javier	Cédula de ciudadanía	1121915843	Hijo	26/09/1994
						Hija	06/07/2006
						Nieto	29/05/2005

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Ramírez	Pérez	Javier	Hernán	Cédula de ciudadanía	17311755	Titular	15/02/1958	Fallecido	No aplica
						r	04/12/1967	Titular	3205982590
							06/07/2006	Hija	Sin información

Concepto Social:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y la recolectada en entrevista telefónica hecha a la solicitante el día 27 de agosto de 2025, se relacionan los siguientes aspectos a tener en cuenta:

- La solicitante tuvo cuatro relaciones sentimentales de las cuales tuvo cuatro hijos. Asegura que no contrajo matrimonio con ninguno de los padres de sus hijos.
- En el año 2002, fecha en que adquieren el predio solicitado en restitución, el núcleo familiar de la solicitante estaba conformado por ella, su fallecido compañero permanente Javier Hernán Ramírez Pérez, y sus hijos E ía nacería tiempo después en el municipio de Mapiripán, en el año 2006, conformando así una familia nuclear recompuesta..
- Durante el tiempo que tuvieron el predio solicitado en restitución, el núcleo familiar vivía de los ingresos que generaban una tienda que tenían y el producido del predio Villa Nicolle solicitado en restitución.
- El señor Javier Hernán Ramírez Perez fue asesinado en abril del año 2008, en compañía del yerno de la os paramilitares.
- Al momento del abandono del predio, el núcleo familiar de la solicitante estaba conformado por ella, sus hijos

Z,

Concepto Jurídico:

De conformidad al material probatorio que a la fecha se encuentra condensado en la solicitud ID 70173, se tiene que la señora iría como titular y su entonces compañero permanente, el señor Javier Hernán Ramírez Pérez (fallecido) deberá ser inscrito en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se procederá a inscribir a las siguientes personas Javier Hernán Ramírez Pérez (fallecido) y a ilidad de legitimada del finado Ramírez Pérez.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora identificada con cédula de ciudadanía No.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

y al señor JAVIER HERNÁN RAMÍREZ PÉREZ (Q.E.P.D.) quien era su compañero permanente al momento de los hechos de abandono forzado de tierras, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.311.755, , como titulares del derecho a la restitución en su calidad de poseedores del predio denominado Villa Nicoll, identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-27075 y cédula catastral 503250001000000080010000000000, ubicado en la vereda Mapiripán, del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas v Abandonas Forzosamente a en calidad de LEGITIMADA del señor JAVIER HERNÁN RAMÍREZ PÉREZ (Q.E.P.D.), persona que ocupaba la calidad de poseedor del predio Villa Nicoll identificado con número de matrícula inmobiliaria 236-27075 y cédula catastral 503250001000000080010000000000, ubicado en la vereda Mapiripán, del municipio de Mapiripán, del departamento de Meta. , el cual se identifica en la sección 9 de esta resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 10.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 2002 y 2010.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante y a los demás beneficiarios en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

QUINTO: Corregir la irregularidad administrativa relacionada en la Resolución No. RT 01078 del 9 de junio de 2016 a través de la cual se ordenó a la Registradora de Instrumentos Públicos de San Martín aperturar Folio de Matrícula Inmobiliaria, ya que como quedó expuesto en el acápite 9 de identificación del predio, este se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27075.

Así las cosas, se **ordena a** la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín **inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27075, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, **cancele** en el folio de matrícula No. 236-27075, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° de la misma norma.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución 01352 del 15 de diciembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Así mismo que, en el término referido, se **inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAF del predio** objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

SÉPTIMO: Comunicar a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 15 días, del mes de diciembre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL DE META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Laurent Melo – Contratista 

Área social – Franz Guzmán – Contratista 

Área catastral - Andrés Camilo Parra 

Revisó: Coord. Jurídico – Johana Rodríguez coordinador – 

Coord. Social – Laura Padilla coordinador – 

Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez del coordinador – 

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025